Proceso: **Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo**
Radicado: **110014003037-2021-00006-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Deberá allegar el certificado de Libertad y Tradición: RUNT**, expedido con una antelación no superior a un (1) mes como lo exige el articulo 468 numeral 1 C.G.P.**, toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 1676 de 2013, "*la garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general".* Ello en armonía a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 del 2015.

- Acreditar que la dirección electrónica para el/la abogado/a de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

Notifíquese,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 007 de fecha 27/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1afb3fc84560dceaf6ee0bce6036aee8724eeba64cbeb3717892c14ac0c3f5e1
Documento generado en 25/01/2021 02:50:13 PM

AMDS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00638-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehiculo de placa DZX 682, por parte de su propietario ALBA CECILIA VIVAS VILLATE**,** solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el articulo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el "*contrato de prenda sin tenencia*" celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilitar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del articulo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastandole para este propósito "*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*" si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

> *"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien* ***sin que medie proceso*** *o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega". –* Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso[1].

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, "*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias,*

[1] *ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (..)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas."*

será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso."

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

> *"(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación"; pero, como se ha señalado**, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*
>
> *Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7° ibídem."*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto "*no hay fueros concurrentes*" al existir uno *privativo* para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, "***la intervención judicial no se da para sartisfacer el derecho, sino para asegurarlo***. *Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo*" [2] –Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantia mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1° del articulo 60 de la ley 1676, que "*Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación,* ***cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante***."

[2] Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis.Pág.86

De tal suerte, correspondiendo la ciudad de **FUSAGASUGA – CUNDINAMARCA,** al domicilio del deudor; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de accion de pago directo, y con ello se remitira la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE FUSAGASUGA - REPARTO – CUNDINAMARCA,** a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCIÓN DE PAGO DIRECTO interpuesta por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** y en contra de **ALBA CECILIA VIVAS VILLATE,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE FUSAGASUGA - REPARTO – CUNDINAMARCA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 007 de fecha 27/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c0da54e08af286499940b25a95d4ea664d7dd6d13a4723f56510c016911b03a

Documento generado en 25/01/2021 02:49:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00632-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título –PAGARÉ- allegado como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**,** y en contra de SERGIO FERNANDO SABOGAL MUÑOZ, por las siguientes sumas:

a) **OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($86.489.000,oo),** contenido en el pagaré allegado para el cobro, por concepto de capital; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir del **20 de mayo de 2020** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el

artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ALFONSO GARCÍA RUBIO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 007 de fecha 27/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd1a61a03286c59c6002f60f523e9aa004d3baed2b5504080932dcfea45f7b84
Documento generado en 25/01/2021 02:49:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*"

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00628-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.

- Adecuar el poder y la demanda en el sentido de precisar si es de mínima o menor cuantía. Lo anterior, en atención a que en la demanda se otea que es una de menor cuantía (numeral 9º del art. 82 del C.G.P.)

- Aclare por qué pretende los intereses moratorios desde antes a la fecha de vencimiento si los mismos, se causan a partir del día siguiente. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

- Acreditar que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 007 de fecha 27/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8dbc6ed6098b6ac53de4a6a9428d59867018faba770bc05200e4b6da3b2c311
Documento generado en 25/01/2021 02:54:29 PM

AMDS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00626-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y en contra de **MARÍA CONSUELO BERMUDEZ DE GARCÍA,** con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

De conformidad con el art. 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esto es lo que se conoce como título ejecutivo, género al que pertenecen los títulos valores.

En lo que a las OBLIGACIONES se refiere, para que sean "***expresas",*** debe estar debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito; para que sean "***Claras",*** los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor); es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado; y, para que sean ***"exigibles",*** no debe estar sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.

Por contera, una vez revisado el Pagaré No. 41553626, se evidencio que al sumar los valores descritos en el acápite denominado *"este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relaciona(n): (…)"*, los mismos no son claros teniendo en cuenta que al verificarlos al Despacho, le dan las siguientes sumas de dinero:

No. OBLIGACIÓN	FECHA DE V/TO	CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS	TASA DE INTERES MORATORIO	TOTAL
50518235092	23/06/2020	$ 63.366.979,81	$ 6.742.928,60	$361.404,30	$ 70.471.312,71
TOTAL		$ 63.366.979,81	$ 6.742.928,60	$361.404,30	**$ 70.471.312,71**

Sumas que al visualizar el caratular, se puede corroborar que al totalizar las obligaciones descritas en del título báculo de la ejecución, su valor arroja diferente al total sumado por el juzgado en el cuadro anterior. Por lo cual, no se puede dilucidar claramente el monto total de la obligación, careciendo esta de los requisitos establecidos en el art. 422 y 430 del C.G.P.

Por tanto, este Despacho,

AMDS

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de pago solicitado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** contra **MARÍA CONSUELO BERMUDEZ DE GARCÍA,** lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 007 de fecha 27/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ca4bd2347c31c172a10776989a41301be19d793e4a195603e34313de0a1ff7e
Documento generado en 25/01/2021 02:53:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00618-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.

- Adjunte el certificado de existencia y representación de la parte demandante con vigencia no mayor a 30 días.

Notifíquese,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 007 de fecha 27/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84168b28885898393a4d9a7691511d0e14a0e91bca858e21ff554a3816879c2a

Documento generado en 25/01/2021 02:53:08 PM

AMDS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00616-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la anterior demanda *ejecutiva de menor cuantía* promovida por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **GRUPO 3R S.A.S.,** y **CRISTINA MARCELA GALVIS MORENO,** a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Examinada la demanda este operador judicial encuentra que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, toda vez que el domicilio del extremo demandado es el municipio de Cajicá (Cundinamarca), y no ésta ciudad, por lo tanto y de conformidad con el numeral 1°, artículo 28 del C. G. del P. establece como regla general que "*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado (…)",* por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CAJICA – REPARTO - CUNDINAMARCA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda *ejecutiva de menor cuantía* promovida por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **GRUPO 3R S.A.S.,** y **CRISTINA MARCELA GALVIS MORENO.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CAJICA – REPARTO - CUNDINAMARCA**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 007 de fecha 27/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

AMDS

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
befecdbed49fe9d5bf2b9d284f5e58dd1c53555f43b062f6508b0d5bfcc1e06c
Documento generado en 25/01/2021 02:52:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00614-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

- Adjunte el certificado de existencia y representación de la parte demandante con vigencia no mayor a 30 días, comoquiera que revisado el expediente el allegado data del 13 de noviembre de 2019.

- Indique por qué solicita la suma de $7.988.415,00, por concepto de *intereses de plazo,* si los mismos no fueron pactados por ese valor dentro del título allegado para el cobro.

- Explique por qué solicita la suma de $3.057.890,00, por concepto de *cargos fijos,* si los mismos no fueron pactados implícitamente dentro del titulo adosado para el cobro.

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.

Notifíquese,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 007 de fecha 27/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AMDS

Código de verificación:
0fca5d845fee28ae9cbb809e254be70872bbf481da2d8c623a3b62e1ab530f20
Documento generado en 25/01/2021 02:54:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2020-00612-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título –PAGARÉ- allegado como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOSS.A.S. - INVERST S.A.S**.,** y en contra de PAULA MARIA ARANGO ÑUNGO, por las siguientes sumas:

a) **SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($77.914.783,oo),** contenido en el pagaré allegado para el cobro, por concepto de capital; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **20 de octubre de 2020** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

notificación.

TERCERO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**"*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia

[1] 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*"

digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO,** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 007 de fecha 27/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96a2f1c482afe146bff8f2f11d08606104a7c643bf33b39c3cd56439862556cc
Documento generado en 25/01/2021 02:54:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo**
Radicado: **110014003037-2020-00608-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **FINANZAUTO S.A.**, como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehiculo de placa EGO-134, por parte de su propietario **WILLIAM ENRIQUE ROMAN BARRIO,** solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el articulo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el "*contrato de prenda sin tenencia*" celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilitar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del articulo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastandole para este propósito "*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*" si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

> *"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien* ***sin que medie proceso*** *o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega". –* Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso[1].

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, "*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias,*

[1] *ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (..)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas."*

AMDS

será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso."

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

> *"(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación"; pero, como se ha señalado**, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*
>
> *Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7° ibídem."*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto "*no hay fueros concurrentes*" al existir uno *privativo* para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, "***la intervención judicial no se da para sartisfacer el derecho, sino para asegurarlo***. *Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo*" [2] –Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantia mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1° del articulo 60 de la ley 1676, que "*Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, **cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante***."

[2] Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis.Pág.86

AMDS

De tal suerte, correspondiendo la ciudad de **CARTAGENA - BOLIVAR** al domicilio del deudor; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de accion de pago directo, y con ello se remitira la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE CARTAGENA –REPARTO- BOLIVAR**, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCIÓN DE PAGO DIRECTO interpuesta por **FINANZAUTO S.A.**, y en contra de **WILLIAM ENRIQUE ROMAN BARRIO,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE CARTAGENA –REPARTO-BOLIVAR,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 007 de fecha 27/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97c983c644ba9e989c10f15785db1bd5a822686eac73a9d4d946993c8a525334
Documento generado en 25/01/2021 02:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Verbal de Sucesión Intestada**
Radicado: **110014003037-2020-00606-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá allegar el **AVALÚO CATASTRAL** de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

2. Debe dirigir la demanda también en contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la cujus**,** y adecuar en este sentido el poder.

3. De conformidad con el numeral 4° del art. 488 del Código General del Proceso, los asignatarios deberán manifestar si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

4. Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1436460, con una vigencia no mayor a treinta (30) días, como quiera que el adosado data del 22 de enero de 2020.

5. Añada como **anexo** de la demanda además del inventario de los bienes relictos, la relación de las deudas de la herencia de conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. esto es, indicando claramente a cuánto ascienden los activos y pasivos y las mentadas compensaciones o gananciales y si no tiene deudas debe indicarlo expresamente.

6. Aporte de manera completa los Registros Civiles de la totalidad de los asignatarios, atendiendo los requerimientos del párrafo 4 del artículo 110 del Decreto 1260 del 27 de julio de 1970. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 # 8 en concordancia con el párrafo primero del artículo 492 ejusdem. Lo anterior, en atención a que los allegados tienen cortado el encabezado.

AMDS

7. Aporte de manera completa el Registro de Defunción de la finada Castelblanco de Angarita Josefina. Lo anterior, en atención a que los allegados tienen cortado el encabezado.

Notifíquese,

2

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 007 de fecha 27/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37b2780db80fbc6966e191c806c1e2d69903495929e02b6309ef564c5fed43a3
Documento generado en 25/01/2021 02:51:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo**
Radicado: **110014003037-2020-00600-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehiculo de placa JHV-726, por parte de su propietaria **KATTY YANETH DÍAZ VIDAL,** solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el articulo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el "*contrato de prenda sin tenencia*" celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilitar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del articulo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastandole para este propósito "*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*" si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

> *"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien* ***sin que medie proceso*** *o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega". –* Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso[1].

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, "*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias,*

[1] *ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (..)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas."*

AMDS

será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso."

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

> *"(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación"; pero, como se ha señalado**, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*
>
> *Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem."*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto "*no hay fueros concurrentes*" al existir uno *privativo* para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, "***la intervención judicial no se da para sartisfacer el derecho, sino para asegurarlo***. *Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo*" [2] –Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantia mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1° del articulo 60 de la ley 1676, que "*Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación,* ***cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante***."

[2] Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis.Pág.86

AMDS

De tal suerte, correspondiendo la ciudad de **CARTAGENA - BOLIVAR** al domicilio del deudor; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de accion de pago directo, y con ello se remitira la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE CARTAGENA –REPARTO- BOLIVAR**, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCIÓN DE PAGO DIRECTO interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra de **KATTY YANETH DÍAZ VIDAL,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE CARTAGENA –REPARTO-BOLIVAR,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 007 de fecha 27/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77e561aadcd6e83cd81f3b0af7e6c6ba6b97e25d055bbbce58418a6d8fbe8fcb
Documento generado en 25/01/2021 02:51:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS

Proceso: **Ejecutivo – Mínima Cuantía**
Radicado: **110014003037-2020-00598-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Viene la demanda *ejecutiva* al Despacho, propuesta por **MARINA CRUZ ORTIZ,** contra **FREDDY BELNER CIFUENTES ROBLES,** a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, en atención al numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece que: *"la cuantía se determinará: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.",* se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de mínima cuantía, toda vez que, las pretensiones ascienden a la suma de **$6.454.972,00,** monto que NO supera los 40 SMLMV; establecidos en el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1º- del artículo 17 *ibídem*, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales.

De lo anterior, es necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N.º PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *"A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades"*

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO),** a quien corresponde para conocer de ella. Previéndose que en el eventual caso que el referido Juez, se abstenga de despachar favorablemente la presente decisión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., se provoca –desde esta instancia y de manera preventiva- conflicto negativo de competencia ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO).**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, propuesta por **MARINA CRUZ ORTIZ,** contra **FREDDY BELNER CIFUENTES ROBLES,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO),** quien es competente para conocer de ella. Dejando las constancias de rigor.

AMDS

TERCERO: FORMULAR –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO).**

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 007 de fecha 27/01/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0200dfac032c05c1df5b083a0918049fc174b3b4dc1258be6bcaee388491ae60
Documento generado en 25/01/2021 02:50:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMDS